del Acuerdo Antidumping. Y China tampoco formula ese argumento.[422] Además, la definición de la rama de producción nacional tiene lugar después de la iniciación de una investigación y no está en absoluto relacionada con la cuestión de la legitimación. Por lo tanto, no consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* sea pertinente para la solución de la cuestión que tenemos ante nosotros.

7.299. Por esas razones, constatamos que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se presentaron en respuesta a un aviso de iniciación en el que se declaraba que sólo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Además, consideramos que una definición de la rama de producción nacional basada en una autoselección que generó un riesgo importante de distorsión en el análisis del daño de la autoridad investigadora haría necesariamente que la determinación de la existencia de daño resultante fuera incompatible con la obligación de realizar un análisis objetivo del daño basado en pruebas positivas establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.[423] Por lo tanto, concluimos también que la determinación de la existencia de daño hecha por la Comisión sobre la base de los datos obtenidos de una rama de producción nacional definida incorrectamente, fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.[424]

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

i. La Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos;

ii. La Unión Europea infringió los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge;

iii. La Unión Europea infringió el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a los productores chinos información con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se utilizaron para determinar los valores normales;

iv. La Unión Europea infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos;

v. La definición de la rama de producción nacional hecha por la Unión Europea fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y la determinación de la existencia de daño resultante fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye además lo siguiente:

i. China no ha demostrado que, al no asegurarse de que la información proporcionada por Pooja Forge concerniente a la lista y las características de sus productos se pusiera inmediatamente a disposición de los productores chinos,

[422] Declaración inicial de China, párrafo 102.

[423] Esta opinión es compatible con la interpretación del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping hecha por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo, 414.

[424] A este respecto, hallamos respaldo en los informes de los grupos especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Salmón (Noruega)* y *China - Automóviles (Estados Unidos)*. Véanse los informes de los Grupos Especiales, *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.124, y *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.210.

la Unión Europea actuara de manera incompatible con la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping;

ii. China no ha demostrado que, al no comparar los precios de elementos de fijación estándar con los precios de elementos de fijación estándar cuando calculó los márgenes de dumping de los productores chinos en la investigación de reconsideración de que se trata, la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;

iii. China no ha demostrado que, al no realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, la Unión Europea actuara de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.3. Habiendo constatado la existencia de una infracción del párrafo 5 del artículo 6 con respecto al trato confidencial de la información presentada por Pooja Forge sobre la lista y las características de sus productos, el Grupo Especial de abstiene de formular una constatación con respecto a la alegación de China al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping relativa al resumen no confidencial de esa misma información. Análogamente, habiendo constatado que la Unión Europea infringió el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge efectuadas por los productores chinos, el Grupo Especial se abstiene de abordar la alegación de China de que, al proceder de ese modo, la Comisión infringió también el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.4. Nuestras constataciones de infracción del Acuerdo Antidumping demuestran que la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD es incompatible con el Acuerdo Antidumping. En tanto en cuanto no se han aplicado, esas recomendaciones y resoluciones conservan su vigencia.

_____